

Expediente N° 128/2017

Resolución N.º 58/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Emperador.

VISTA la reclamación número **128/2017**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Emperador, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 2 de noviembre de 2017 Dña. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Ayuntamiento de Emperador no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

"Vaig presentar una sol·licitud d'accés a la informació el dia 22/09/2017.

El dia 16/10/17 vaig rebre per correu postal certificat la contestació que adjunte, que únicament me facilita l'accés a 2 de les 3 informacions sol·licitades (les numerades amb el 3 i 4 de la sol·licitud), sense fer cap menció a l'altra informació sol·licitada (la numerada amb el 2 de la sol·licitud) respecte a si em donen o no l'accés i els motius.

El document rebut, tot i haver sol·licitat la informació en base a les lleis de transparència 19/2013 (espanyola) i 2/2015 (de la Comunitat Valenciana), no es un acte resolutiu conforme estableix l'article 20 de la llei 19/2013, ni informa dels recursos específics dels articles 22 i 23 d'eixa llei, així com tampoc conté la motivació e informació dels recursos conforme als articles 17 i 24 de la Llei 2/2015 de la Comunitat Valenciana. A més a més, la contestació està redactada en castellà quan la sol·licitud la vaig formular en valencià.

La reclamació la formule per obtindre copia de la informació numerada amb el 2 en la sol·licitud (còpia de l'acord o normativa interna d'organització municipal per la qual ha creat les àrees funcionals o categories de distribució de les treballadores, i motius d'exclusió de dues treballadores d'eixa distribució) i per tal que es faça requeriment a l'Ajuntament d'Emperador del compliment de les lleis de transparència".

Segundo.- En fecha 6 de noviembre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Emperador escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 7 de diciembre de 2017, el Ayuntamiento de Emperador hizo llegar un certificado de la Resolución n.º 146/2017 dictada por la alcaldía del Ayuntamiento el 22 de noviembre de 2017, en la que se acordaba remitir a Dña. [REDACTED] toda la información solicitada por ésta, haciendo constar que la documentación que solicitaba la interesada no se le remitió juntamente con la contenida en los puntos 3 y 4 de su solicitud en la respuesta que recibió el día 16/10/2017 porque ya se le había enviado anteriormente a su cuenta de correo electrónico, el mismo día que tuvo lugar la reunión en la que se comunicó al personal, el 15 de septiembre de 2017.

Tercero.- En fecha 21 de febrero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a Dña. [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Emperador, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de quince días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —el Ayuntamiento de Emperador— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (una copia del acuerdo o normativa interna de organización municipal por la que han creado las áreas funcionales o categorías de distribución de las trabajadoras, y motivos de exclusión de dos trabajadoras de esa distribución), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Por tanto, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Emperador expone que remitió a la interesada la información solicitada, aprobando al efecto la Resolución n.º 146/2017 de la alcaldía de 22 de noviembre de 2017, en la que se acordaba remitir a Dña. [REDACTED] toda la información solicitada por ésta, haciendo constar que la concreta documentación sobre la que versa la reclamación ya se le había enviado anteriormente a su cuenta de correo electrónico el 15 de septiembre de 2017. Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si, a la luz de estas alegaciones del Ayuntamiento, entendía que sus pretensiones de acceso a la información seguían sin ser satisfechas, y habiendo transcurrido sobradamente el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la reclamante.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue dentro del plazo máximo de un mes previsto en el artículo 17 de la Ley 2/2015, toda vez que la solicitud de información al Ayuntamiento se presentó el día 22 de septiembre de 2017, y la información se le remitió bien por correo postal, el 16 de octubre de 2017, bien por correo electrónico, anteriormente a su solicitud, el 15 de septiembre de 2017.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, puesto que el Ayuntamiento de Emperador concedió en tiempo y forma el acceso a la documentación que se solicitaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho